

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACTA DE APROBACIÓN N° 591
SEGUNDA INSTANCIA**

Acusada:	Luis Adán Valencia Henao
Cédula de ciudadanía:	10.020.280 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Lesiones personales dolosas
Víctima:	María Rosalba Hernández Villa
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de mayo 20 de 2021. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos según la denuncia instaurada por la señora **MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ VILLA**, tuvieron ocurrencia en horas de la tarde del 04 de octubre de 2013, en la carrera 16 N° 2-26 barrio La Enseñanza de esta capital, donde unos vecinos de hombre **LUIS ADÁN** y otra, le lanzaron piedras a su

casa, la destecharon, y la golpearon en sus piernas y espalda, a consecuencia de lo cual se le otorgó una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas.

1.2.- Luego del desarrollo del programa metodológico de investigación y una vez identificado el presunto agresor como **LUIS ADÁN VALENCIA HENAO**, al no poder ser ubicado, en audiencia celebrada en octubre 03 de 2018 el Juez Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.) lo declaró persona ausente, y en esa misma fecha la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación a la abogada que le fue designada bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el cual se le endilgaron cargos por el delito de lesiones personales dolosas de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 112 inciso 1° C.P.

1.3.- En virtud de lo anterior, la actuación le fue asignada al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), estrado ante el cual se llevó a cabo la audiencia concentrada (mayo 08 de 2019) y luego de varios aplazamientos se realizó el juicio oral (mayo 13 y 20 de 2021) fecha esta última en la cual se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio y se dictó la sentencia respectiva.

1.4.- Para arribar a esa determinación, el a quo señaló que fue allegado un dictamen pericial donde se certifican las afectaciones físicas de la aquí denunciante. Sus dicho encaminados a que expusiera la realidad de lo acaecido, fueron espontáneos e incluso reconoció una situación de animadversión entre ella y el acusado de tiempo atrás; no obstante, muy a pesar de lo anterior, se observó que en la narración de lo sucedido la quejosa no mostró claridad acerca de quién o quiénes le ocasionaron esas lesiones, aunado a la no existencia de testigos que ratificaran sus dichos.

De ese modo, la sola manifestación de la víctima respecto de la ocurrencia de los hechos, se tornó insuficiente, ya que pese a decir que **LUIS ADÁN** la agredió al arrojarle piedras, del mismo modo ubicó a otra persona dentro de

esa escena, lo que generó dudas acerca de la responsabilidad directa del denunciado en el referido episodio.

Aseguró que el testimonio de una víctima, para tener credibilidad y certeza, debe estar alejado de todo asomo de duda, venganza o enemistad que pueda volverlo turbio, y estar rodeado de alguna corroboración objetiva, no solo indicativa del resultado -la incapacidad-, sino que ayuden a determinar el compromiso del acusado, y precisamente de ello adoleció el presente asunto.

En este caso no se acreditó que fue **LUIS ADÁN** quien causó las lesiones, ya que según se puede analizar, **MARÍA ROSALBA** identificó a otra ciudadana a quien acusó de llevar un balde con piedras que le arrojaban, pero además de ello, no solo no se puede asegurar que el citado **ADÁN** estuvo presente el día de los hechos, sino tampoco queda claro si en forma mancomunada y concomitante con otra persona fue quien lanzó las piedras que la lastimaron.

Aunque la afectada asegura que le lanzaron una piedra "dirigida a la sien", misma que rebotó luego de dañar un tubo y fue a parar en su pierna, tales reproches los hace a una mujer, sin lograr establecer comunicabilidad de circunstancias frente al acá procesado, quien supuestamente estuvo presente en otros hechos y donde refirió amenazas de muerte.

1.5.- Dentro del término de traslado para recurrir, la Fiscalía se mostró inconforme con la sentencia y la impugnó por escrito.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscal -recurrente-

Solicita se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se profiera una de condena en contra del acusado, a cuyo efecto sostiene:

Luego de hacer alusión al acontecer fáctico, a lo debatido en juicio, y a lo esgrimido por el a quo en el fallo confutado, aduce que no se valoraron en su debido contexto las pruebas arrojadas, ya que a su juicio es evidente que la versión de la víctima, señora **MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ VILLA**, pese a su avanzada edad, fue clara y transparente al referir al señor **LUIS ADÁN VALENCIA** como quien a las afueras de su patio le arrojó piedras una de las cuales la lesionó.

Acá no se puede decir que todo se basó en especulaciones de la víctima, y menos que no hayan sido probadas, en cuanto la misma fue clara y precisa en señalar al acusado como quien le lanzó las piedras.

Con el dictamen médico forense se probó, aparte de la materialidad del hecho, el nexo causal entre la conducta de **LUIS ADÁN** y los resultados en la humanidad de la señora **HERNÁNDEZ VILLA** quien contaba para ese momento con 62 años de edad, mientras que el acusado tenía 39, y por ende no existió justificación que validara el comportamiento del involucrado. De ese modo, lo dicho por la víctima fue corroborado con el dictamen médico que indicó que las lesiones eran congruentes con lo por ella relatado, y además de la actividad del investigador, donde se aprecia que ella nunca cambió su versión.

La participación de otros actores en este caso en manera alguna puede generar duda frente a la autoría de **VALENCIA HENAO**, pues la víctima hizo la sindicación correspondiente. Eso sí, hay lugar a admitir que infortunadamente para la denunciante no fue posible obtener otros testigos que corroboraran sus dichos, dado que el agresor residía en ese barrio y era lógico el temor de los residentes, pero con lo expresado por ella y lo corroborado periféricamente, aunado a la carencia de pruebas de la defensa para desvirtuar el señalamiento, considera que la sentencia absolutoria debe revocarse.

2.2.- Defensor -no recurrente-

Pide se confirme el fallo absolutorio, y para ello expone:

Respecto a los hechos atribuidos a su defendido, la Fiscalía introdujo el testimonio de la víctima, el cual estima incongruente, gaseoso e inverosímil frente a los hechos jurídicamente relevantes, más aún cuando no se contó con testigo de cargo adicionales para demostrar el nexo causal entre la conducta y la autoría de **VALENCIA HENAO**.

El investigador de la Fiscalía indicó que al momento de entrevistar a la víctima, esta no le manifestó que existiera controversia o agresiones por parte de su defendido y otras personas como lo dijo en juicio, y aunque ello no fue objeto de debate, sus dichos son contradictorios y no ofrecen certeza frente a lo sucedido. Y sin que se pueda tipificar una conducta como punible con el solo hecho de manifestar que “se estaba apropiando de un computador portátil” (sic) por parte de su defendido, bajo un título no traslativo de dominio, en tanto deben obrar elementos suficientes para realizar un juicio de convicción condenatorio.

Existen derechos fundamentales que limitan el *ius puniendi*, como la presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, y entre ellos se encuentra el de la congruencia, que supone que la acusación efectuada por la Fiscalía sea precisa desde el punto de vista fáctico y jurídico, es decir, debe sustentarse la acusación con señalamiento de los hechos que sirven de base para la pretensión punitiva y su calificación jurídica, en tanto la estrategia defensiva depende de la valoración de los hechos, y en este caso era deber de la Fiscalía probar la lesión de la señora MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ por parte de su prohijado.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

De conformidad con el principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión de condena proferida por parte del funcionario de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y a la emisión de un fallo de condena como lo solicita la parte recurrente.

3.3.- Solución a la controversia

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para dictar una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las

personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas al juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en octubre 04 de 2013 en la carrera 16 N° 2-26 del barrio La Enseñanza de esta capital, cuando un vecino de la señora MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ de nombre **LUIS ADÁN** le lanzó piedras y le ocasionó lesiones por las cuales le otorgaron una incapacidad médico legal de 15 días, sin secuelas.

Luego de las pruebas válidamente allegadas al juicio, que se concretaron en el dictamen médico legal de la señora HERNÁNDEZ VILLA por medio del cual se le otorgó la referida incapacidad médico legal, misma que fuera motivo de estipulación probatoria, así como el testimonio de la afectada y del investigador del CTI JUAN CARLOS PIEDRAHITA MARÍN, el a quo consideró que no se había acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad de **LUIS ADÁN VALENCIA HENAO** en los hechos atribuidos.

Frente a ello se mostró en desacuerdo el delegado fiscal, al señalar que acorde con lo referido por la víctima se logró establecer, no solo la materialidad de la infracción, sino el compromiso del acusado en la misma, a lo cual se opuso el defensor del procesado para acompañar la decisión de primer nivel.

Acorde con lo planteado por la parte recurrente, se aprecia que la controversia que se suscita frente al fallo emitido, lo es respecto del compromiso que en el hecho se le atribuye al procesado **VALENCIA HENAO**, ante lo cual se anticipa la Sala a manifestar que no le asiste razón en sus reparos y que por el contrario se acompañará la determinación proferida por el a quo, con fundamento en lo siguiente:

En este asunto es claro que solo aparece una testigo de cargo, esto es, la señora MARÍA ROSALBA HERNÁNDEZ VILLA en su condición de directa afectada, en tanto no obstante las labores del investigador del ente fiscal, no se logró encontrar persona alguna que tuviera conocimiento de la ocurrencia de estos episodios, a consecuencia de lo cual solo obra la versión de la misma en cuanto a lo sucedido.

Desde luego, no se puede ignorar que un testimonio único puede ser suficiente para la emisión de un fallo adverso al acusado, porque como decía el autor BACON: "los testigos no se cuentan, se pesan". Y esa ha sido la máxima acogida de antaño por la jurisprudencia nacional:

"[...] dadas las consecuencias que produce la petición corrupta en el particular¹, suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, lo hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado.

Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:

Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de "testis unus testis nullus", de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza".²

Pues bien, traído lo indicado al caso objeto de estudio, en contravía de lo argumentado por delegado fiscal en condición de parte recurrente, encuentra la Sala que en consonancia con lo plasmado por el a quo, en este asunto específico no obstante haber un solo testimonio de cargo contra el ciudadano

¹ Cfr. Proveídos del 07 de marzo de 2007, Rad. No. 23732; septiembre 10 de 2003, Rad. No. 18056; 03 de diciembre de 1999, Rad. No. 11136, entre otros.

² CSJ SP. 10 dic. 2014, Rad. 44602.

LUIS ADÁN VALENCIA, el mismo no presenta la contundencia, coherencia y verosimilitud necesarias que le permitan a la Colegiatura colegir sin asomo de duda que existe compromiso directo del aquí implicado en los hechos denunciados.

Al escuchar atentamente lo narrado en juicio por la señora **MARÍA ROSALBA**, se aprecia que ella mezcla diferentes situaciones ocurridas con antelación a los hechos que son objeto de esta averiguación, y de ese modo deja entrever a la postre que fueron varias las personas que intervinieron en la agresión de la que fue víctima, al parecer integrantes del mismo núcleo familiar del acusado.

De su testimonio se extrae que al parecer no fue solo el citado **LUIS ADÁN** respecto de quien se procedió en este caso, sino otros más los que al parecer participaron en los hechos, en tanto señala a **CENOBIA**, **EXCEDIEL**, **ELIÉCER**, **MARINA**, **VÍCTOR**, **LILIANA** y algunos sobrinos, y por ende considera el Tribunal estrictamente necesario, con miras a dar total claridad al debate, traslitterar algunos apartes de lo dicho por víctima al momento de la vista pública, porque allí esgrimió, entre otros aspectos, los siguientes:

“En el 2013 a las dos y media, la **CENOBIA** encima del barranco, arrojando las piedras, arrecogiendo (sic) las piedras con un balde y lo demando aquí a este izquierdo y no aguanto yo este dolor y el **LUIS ADÁN** aquí el que se entró a asesinar a mi hace años a las 7:40 de la noche, ese mismo y los otros estaban ahí en la casa en el palo de limón”. **Igualmente dijo**: “ellos siempre han destechado la casa y siempre nosotros bañados en sangre a punta de piedra, pero eso fue en el 2013, del valdao de piedra, eso fue con mi esposo a las 2:30 de la tarde, sin nadie hacerle nada, aquí me mandó la piedra, nunca dejó de tirar, aquí me mando el viajado de la pedrada que no pudo tirarla en la cabeza”. **Al preguntársele quiénes le arrojaron las piedras expresó**: “**LUIS ADÁN** el que se fue a asesinar a dentro y el otro el **EXCEDIEL**, el hermano, el que se entró adentro hasta adentro fue el **LUIS ADÁN**, pero allá en el palo de limón, ahí pegadito a la casa fue el **EXCEDIEL**, este **ELIÉCER**”. **Y acerca del sitio donde se encontraban sostuvo**: “estaban encima del barranco, y arrecogió (sic) las piedras en un balde la **CENOBIA**, la **CENOBIA** que arrecogiéndolas (sic) me las tiró aquí y dañó el

agua del patio, la tapa del lavadero y el **LUIS ADÁN** el que se entró a asesinar a mí hace tiempo, aquí al frente, al frente ahí arrojó las piedras, me la tiró a tirármela a la sien, pero entonces salió fue el agua de la cocina, de la llave de la cocina pero pasó raspándome y me la tiró a mí en esta pierna y la familia, la LILIANA tiró a meterme el cuchillo aquí [...] es una historia muy larga". Y aduce que cuando **LUIS ADÁN** le tiró la piedra: "estaba al frente de la quebrada, se metió como por la quebrada adentro en ese rastrojero [...]", la cual ingresó a su casa: "por el cerco, que ese cerco está destapado ahí, paso raspándome y entonces tiró a tirármela en la sien, entonces me pasó raspándome la sien, pero me cayó fue aquí en la pierna, en la pierna izquierda".

Expresó además la señora **MARÍA ROSALBA**, que nunca ha tenido problemas con sus vecinos, pero que tampoco ha tenido amistad con los mismos, por cuanto no se puede hablar con ellos, y que cuando le tiraron las piedras se encontraba en el patio, y al indagarle el fiscal a qué se debió que le tiraran estas, indicó: "fue que se empezó por asunto de asesinatos, doctor, por asesinatos, el finadito [refiriéndose a quien fuera su compañero sentimental] no salía de allá y entonces la gente me avisaba, una señora Magnolia, mucha gente, no haga amistad con esa gente, entonces [...] a lo que el finadito vio la cosa horrible, se salió de allá y empezaron a hacerle daño a él, a tumbarle un palo, salieron adelante, salieron adelante para limpiarse pues, yo me conocí con él y empezaron a tirarle y hacerme daño a mí que porque me veían con los hijos con él que tan guapa tan avispada [...] que me envidiaban decían y todavía dicen".

Ya en sede de conainterrogatorio al preguntársele qué lesión sufrió con la primera piedra que le lanzó **CENOBIA** manifestó: "[...] todavía tengo ese dolor y varias en el cuerpo, y se lo voy a decir que no pudo tirarla en la cabeza, ya se me estaba quitando el morado cuando fui a Mercasa con la hija mía [...]". Y aclaró que los hechos relativos a las agresiones que sufrió: "fue después de muerto el finado que arrojó las piedras sin nosotros ni hacerle nada". Seguidamente y al cuestionar la defensa si primero intentó tirar las piedras **CENOBIA** y luego **ADÁN**, respondió: "ahí se metieron todos dos juntos [...] y la Liliana que tiró a meterme el cuchillo en la vena aorta, mandó al DORFAY -así se entiende al escuchar el registro- a limpiar la sangre y estaba eso lleno también con la hermana la **MARINA** y **ELIÉCER**". De igual manera al indagarle si ambos entraron juntos a agredirla expuso: "sí, la **CENOBIA** salió corriendo pa' encima del barranco a arrecoger (sic) las piedras y

el **LUIS ADÁN** se metió al frente, pero ya hace tiempo se había entrado cuando estaba el finado vivo a asesinar, a meterme el cuchillo en la vena aorta y todavía siguen amenazando, esa familia son todos así, VÍCTOR y eso estaba lleno, ahí no hay de que hacer un caldo, estamos hablando es de la CENONIA y de **LUIS ADÁN** y la LILIANA mandó al DORFAY a limpiar la sangre”.

También dio a entender dicha testigo en el aludido coninterrogatorio, que se encontraba en el patio de su casa, y al preguntarle la defensa si esa posición le impedía ver quién tiro las piedras desde el barranco, así se expresó: “cómo no voy a ver yo a la CENOBIA y al otro al frente y eso lleno tirándome piedras [...]”.

Finalmente y en sede del redirecto, ante pregunta del fiscal relativa a quién tiró las piedras, fue enfática en decir: “la CENOBIA encima del barranco. Pero hace años nos están tirando todos”. Y al ser cuestionarla acerca de quién más, sostuvo: “la CENOBIA y el **LUIS ADÁN** la que pegó el miércoles, y el ELIÉCER cogió dos piedras y la otra LILIANA también me ha tirado y este que le dicen, es sobrino, los sobrinos también”.

De ese necesario recuento de lo que aconteció en torno de la declaración de la afectada, considera la Sala, en total consonancia con lo referido por el funcionario de primer nivel, que lo expresado por la misma lo único que genera son dudas insalvables en torno de si en realidad fue el señor **LUIS ADÁN** y no otro de los presentes, quien lanzó las piedras que generaron la lesión el día del suceso investigado.

Y es que si bien en algunos momentos la testigo señala al aquí acusado como su causante, en tanto este le arrojó supuestamente una piedra “dirigida a la sien”, que al final no la impactó pero la misma golpeó un tubo del agua y posteriormente fue a parar en su pierna, de igual manera deja entrever que pudo haber sido CENOBIA o alguno de los otros personajes que ubica en la escena, los causantes de la agresión.

Es evidente que la testigo en curso de su declaración, mezcla hechos pasados -en vida de su compañero- con los ocurridos en el año 2013, como también la presencia de varias personas en el instante en que sufre la lesión, sin que se haya podido establecer con la claridad meridiana y con miras precisamente a determinar la verosimilitud de su deponencia, si en realidad fue el señor **LUIS VALENCIA** y no otro de los allí presentes el causante del daño. Sin dejar de lado, como también lo manifestó la declarante, que entre ella y la familia del citado, de tiempo atrás se han generado inconvenientes que los han tenido en ires y venires ante diversos servidores públicos, tanto policivos como de la Fiscalía General de la Nación -habida cuenta de una presunta tentativa de homicidio que le atribuye a **LUIS ADÁN** de tiempo atrás-, motivo por el cual no puede desconocerse que a esta le asiste un indiscutible interés en atribuirle responsabilidad a toda costa por los hechos aquí investigados, como situación que le resta fuerza suasoria a sus dichos.

El señor fiscal inconforme con la determinación judicial, asevera que la información entregada en juicio por la víctima no se encuentra aislada, sino que cuenta con corroboración periférica con lo indicado por el perito del INMLC cuando se le efectuó la valoración, y con lo manifestado por el investigador acerca de lo sucedido. Pero ocurre que a ese respecto debe indicarse, que si bien es cierto el galeno concluyó que las lesiones sufridas por la misma guardan coherencia con su relato, de lo expuesto por la testigo única se extrae, como ya se dijo, que en ese episodio participaron varias personas, en tanto textualmente refirió: “unos vecinos el viernes, la Cenobia el **Luis Adán** y el Ezediel me tiraron piedras a la casa y me la destecharon, y me pegaron con piedras en la pierna y aquí (señala la región escapular izquierda)”, hechos ocurridos el día 04-10-12 (sic) a las 14:30 horas en la residencia de la examinada en el barrio la enseñanza de Pereira”. Sin que esa referencia tangencial pueda ser suficiente para soportar un fallo de condena, por cuanto lo vertido en juicio solo generó un mar de dudas

Incluso, de ese mismo dictamen médico legal se logra concluir, que la víctima además de la lesión en su pierna izquierda también presentaba otra en la región escapular de mismo lado, lo cual, conforme lo expuesto por la afectada en juicio, permite sostener que fueron varias las personas que participaron en la agresión, pero sin poderse establecer con la certeza requerida, que el aquí acusado fue quien las causó.

Surge de todo lo anterior, que si bien para la Sala la declaración de la señora MARÍA ROSALBA podría ser creíble, no puede decirse lo mismo respecto de la confiabilidad de su relato, por cuanto como viene de verse, se muestra confundida, entremezcla situaciones pasadas con las sucedidas en la fecha de los hechos objeto de este averiguatorio, sin entregar claridad al respecto. Mírese, como así lo dio a entender al comienzo de su declaración, que lo sucedido en el año 2013 se presentó en dos ocasiones en un mismo día -a las 2:30 p.m. y posteriormente a las 7:40 p.m.-, para finalmente desentrañarse que se trataban de dos circunstancias disímiles en el tiempo, de lo cual la Sala advierte una marcada confusión de ideas que dan al traste con la certeza aquí requerida con miras al proferimiento de un fallo adverso al acusado.

Y aunque se dijera que en los hechos acaecidos participaron varias personas a título de copartícipes, entre ellas el señor **LUIS ADÁN**, como para considerar que todos los que allí intervinieron podrían responder a título de coautores impropios, tampoco se logra establecer de manera fidedigna, si los agresores acordaron previamente atacar a la señora MARÍA ROSALBA, ni mucho menos cuál fue el motivo o la intención que tenían para ello, máxime cuando de lo expuesto por la afectada, se da a entender que las piedras lanzadas podrían tener como finalidad el "destecharle" la casa, mas no lesionarla. E igualmente, muy a pesar de aducirse que la piedra al parecer lanzada por **LUIS ADÁN** lo fue supuestamente "en dirección a su sien", la misma finalmente, por efectos al parecer de un "rebote" en un tubo del agua que va a la cocina, la golpeó en su pierna izquierda, de lo cual así mismo podría predicarse que la intención no era la de causarle la lesión que sufrió.

Adicionalmente, si como lo sostuvo desde un comienzo la señora ROSALBA fueron al menos tres personas las involucradas en estos hechos, no se entiende por qué motivo el órgano persecutor simple y sencillamente enrutó la investigación en contra solo de uno de ellos, y dejó por fuera a los restantes -ante lo cual ya nada puede hacerse al haber operado para ellos la prescripción de la acción penal-. Sin que a ese respecto pueda ser atendible el sostener que le correspondía a la defensa darle claridad a este asunto, y que como nada hizo entonces debe quedar en firme el compromiso de su representado.

Considera en consecuencia la Corporación que el señor juez de primera instancia no incurrió en un error de apreciación del material probatorio, y en consecuencia se impone la confirmación del proveído examinado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria dictada a favor del acusado **LUIS ADÁN VALENCIA HENAO**, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta capital.

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto

Legislativo 806 de 2020³, determinación contra la cual procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME

arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira

³ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e2a5a088e49c1f09e3c46b43654bb63bc28c98a0fef6cec4933e0
ee7e32deb

Documento generado en 02/08/2021 03:22:09 PM